



Resolución Viceministerial

Nro. 154-2017-VMPCIC-MC

Lima, **21 AGO. 2017**

VISTO, el recurso de apelación presentado por la señora Zoila Gallegos Lapa viuda de Guadaña en contra de la Resolución Directoral N° 072-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 019-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 27 de marzo de 2013, se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Zoila Gallegos Lapa viuda de Guadaña, en adelante la administrada, por la presunta comisión de la Infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por alteración grave del Sitio Arqueológico Pampa de Cueva, ubicado en el distrito de Independencia;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 021-2013-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 27 de diciembre de 2013, se resolvió imponer a la administrada la sanción administrativa de multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, por haber alterado de forma grave el Sitio Arqueológico Pampa de Cueva, ubicado en el distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 29 de enero de 2014, ampliado con fecha 18 de febrero de 2014, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 021-2013-DGDP-VMPCIC/MC; Que, mediante Resolución Directoral N° 072-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2015, se resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, modificando la sanción administrativa de multa originalmente impuesta, al monto de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, por haber alterado gravemente y de forma dolosa al Sitio Arqueológico Pampa de Cueva, ubicado en el distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima;

Que, en fecha 15 de setiembre de 2015, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 072-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2015, solicitando que la misma se declare nula, alegando los siguientes argumentos: (i) que el Sitio Arqueológico Pampa de Cueva no está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y solo hace referencia a una propuesta de delimitación, con lo que se corrobora que la administrada no tenía conocimiento de la supuesta condición de Patrimonio Cultural de la Nación, en consecuencia no corresponde la sanción impuesta; (ii) que la Resolución apelada menciona al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014 y los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador datan del mes de diciembre de 2012, por ende no era exigible el mencionado Reglamento, por no haberse encontrado vigente al momento de la



ocurrencia de los hechos materia de procedimiento; (iii) que la valorización del bien debe estar referida a una valorización de carácter económico es decir cuantificable y determinable, a través de tasación y/o peritaje, mas no histórica; el Ministerio de Cultura no ha realizado ninguno de ellos, al menos no por un perito acreditado y registrado como tal, inobservando lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vulnerando así el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; (iv) que para el Ministerio de Cultura el Sitio Arqueológico Pampa de Cueva, en uso de la presunción legal es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación invocando antecedentes científicos y la Resolución Directoral Nacional N° 093-INC que autorizó la ejecución de un Proyecto de Investigación en el Sitio Arqueológico Pampa de Cueva; menciona además que no cuenta con delimitación lo cual configura una vulneración al Principio de Verdad Material; (v) que la administrada no ha alterado de forma grave el sitio arqueológico Pampa de Cueva por cuanto al no estar declarado ni delimitado el Sitio Arqueológico Pampa de Cueva es legalmente imposible afectar aquello que no existe; (vi) que la administrada no estaba obligada a acatar la paralización de obras solicitada por el Ministerio de Cultura, mediante el Oficio N° 226-2012-DCS-DGFC/MC, por cuanto no era una medida cautelar, según lo manifestado por el mismo Ministerio de Cultura en la Resolución Directoral impugnada;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada ley. Estableciéndose además que debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;





Resolución Viceministerial

Nro. 154-2017-VMPCIC-MC

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, de otro lado, el artículo 10 de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho : La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, en el presente caso, si bien la Resolución Directoral impugnada señala que se cuenta con registros científicos del Sitio Arqueológico Pampa de Cueva realizados en 1962 por Toribio Mejía Xesspe, en la década de los años 70 por Carlos Milla Villena, y en los años 90 un equipo de arqueólogos de la Universidad Mayor de San Marcos a cargo del señor Daniel Chumpitaz, realizaron excavaciones arqueológicas; sin embargo el procedimiento de declaración como Patrimonio Cultural de la Nación y el de delimitación del referido Sitio Arqueológico aún se encuentra en proceso;

Que, tomando en consideración los Informes Técnicos reseñados en la Resolución Directoral materia de impugnación, emitidos por la Dirección de Control y Supervisión y la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, previamente y con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada, se advierte que no existe acto resolutivo emitido por parte de la Entidad a través del cual se haya declarado la condición de Patrimonio Cultural de la Nación ni tampoco aprobado el expediente técnico de delimitación del Sitio Arqueológico Pampa de Cueva;



Que, en ese contexto, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 072-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2015, se dispuso imponer sanción administrativa de multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por haber alterado de forma grave el Sitio Arqueológico Pampa de Cueva, sin que previamente se haya declarado ni delimitado su perímetro mediante acto resolutivo;

Que, en ese contexto, el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 072-2015-DGDP-VMPCIC/MC deviene en física y jurídicamente imposible, toda vez que se sancionó a la administrada por haber alterado de forma grave al Sitio Arqueológico Pampa de Cueva, ubicado en el distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, sin contar con la declaración de Monumento Arqueológico Prehispánico ni la delimitación del Sitio Arqueológico mencionado;

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, la Resolución Directoral N° 072-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2015, se encuentra incurso en causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 072-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2015, de la Resolución N° 021-2013-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre de 2013 y de la Resolución Directoral N° 019-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 27 de marzo de 2013, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente;

Que, de otro lado, en cuanto a los demás argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 154-2017-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Señora Zoila Gallegos Lapa Viuda de Guadaña y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 072-2015-DGDPC-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2015, **NULA** la Resolución N° 021-2013-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre de 2013 y **NULA** la Resolución Directoral N° 019-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 27 de marzo de 2013, de conformidad con las consideraciones expuestas de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Zoila Gallegos Lapa Viuda de Guadaña y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



